RESOLUCION No. 200.36.22 1538 **FECHA** 20 OCT 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima radicada con No YO 2016.07617 el día 19 de Julio de 2016 se pone en conocimiento de Corporinoquia lo siguiente:

> *"El terminal aéreo de aspersión agrícola que se encuentra en la vereda la palestina del municipio de san Luis de palenque finca el recreo se encuentra haciendo disposición de residuos sólidos que contaminan las fuentes hídricas superficiales y no hace la adecuada disposición de los recipientes que contienen plaguicidas. Sería importante que hicieran la verificación antes que se acabe la cosecha de arroz de lo contrario ya no se van a encontrar las evidencias de las cuales anexo fotos incluyendo las coordenadas del centro de acopio terminal aéreo de aspersión agrícola".*

Que mediante Indagación Preliminar No 500.46.1.16.0274 de fecha 11 de agosto de 2016 se ordena una visita técnica al lugar de los hechos, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que dicha visita se efectuó el día 11 de agosto de 2016 y los hallazgos fueron plasmados en el Concepto Técnico No 500.10.1.16.1455 de fecha 16 de noviembre de 2016 del cual se extrae lo siguiente:

> *"Con base en la información presentada en el radicado N° YO.2016-07617 del 19 de julio de 2016 de 2016, vital 128295 de manera anónima se coloca en conocimiento del inadecuado manejo de residuos sólidos que contaminan las fuentes hídricas superficiales, por la terminal aérea de aspersión agrícola el Recreo en la vereda la Palestina del municipio de San Luis de Palenque - Casanare, para lo cual la Corporación da apertura a la Indagación preliminar N° 500.46.1.16-0274 del 11 de agosto de 2016, realizándose visita técnica al área presuntamente afectada, el día 11 de agosto de 2016, localizándose en coordenadas geográficas datúm WGS84, Latitud 5°19'08.07, Longitud 7V34'47.26, evidenciándose que la empresa Servicio Aéreo del Oriente SAO E.U, con N.I.T 822001727-2, está realizando fumigaciones aéreas a cultivo de arroz secano, desde la pista el Recreo, el cual se hace necesario el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo para el mezclado de los fungicidas, del triple lavado a los envases de los productos agroquímicos y enjuague del aeronave, y permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo, aunque no se evidenció en el momento de la visita, sin los respectivos permisos ambientales por parte de la autoridad ambiental, así como lo reglamenta la normatividad ambiental vigente el Decreto 1076 de 2015, en los artículos 2.2.3.2.16.13 del aprovechamiento de agua subterránea y 2.2.3.3.5.1 del permiso de vertimiento, generando un riesgo de potenciales impactos como cambio del uso del suelo, sobreexplotación de acuífero; declarando como presunto infractor la empresa Servicio Aéreo del Oriente SAO E.U, con N.I.T 822001727-2, localizando su oficina para la notificación judicial en la carrera 33 N° 15-29 Oficina 307, en el barrio Sausalito en la ciudad de Villavicencio Meta".*

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante Auto No 200.57.17.0837 de fecha 29 de marzo de 2017 se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2. Dicho Auto fue notificado por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 14372 el día 02 de octubre de 2017 (folio 18 anverso).

Que mediante Auto No 200.6.18.0387 de fecha 19 de febrero de 2018 se formulan cargos en contra de la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2 en los siguientes términos:

> ***"CARGO PRIMERO:*** *Por realizar vertimiento de las aguas residuales provenientes de la aeronave que se envían directamente al suelo en las coordenadas geográficas Datum WGS84,*

RESOLUCION No. 200.36.22 1538 **FECHA** 20 OCT 2022

Latitud 5°19'08.07", Longitud 7V34'47.26", de la terminal aérea de aspersión agrícola denominado el Recreo, ubicado en la vereda la Palestina, del municipio de San Luis de Palenque - Casanare, sin contar con respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.4.10 del decreto único reglamentario 1076 de 2015.

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones Individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

***CARGO SEGUNDO:** Por realizar captación del recurso hídrico proveniente de un pozo profundo, utilizado para el mezclado de los fungicidas; del triple lavado a los envases de los productos agroquímicos y enjuague del aeronave localizándose en coordenadas geográficas Datúm WGS84, Latitud 5o 19'08.07", Longitud 71° 34'47.26", de la terminal aérea de aspersión agrícola denominado el Recreo, en la vereda la Palestina del municipio de San Luis de Palenque -Casanare, sin contar con concesión de aguas subterráneas vigente, expedida por la autoridad ambiental competente, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.13 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.16.14 del decreto único reglamentario 1076 de 2015.*

"Artículo 2.2.3.2.16.13 Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de capítulo. La solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto."

Que dicho Auto fue notificado personalmente al señor GUSTAVO ARMANDO ALFÉREZ PIRABAN, identificado con cédula de ciudadanía No 9.432.191, el día 21 de junio de 2018 (folio 24), en calidad de Autorizado por la señora NARDA EMILIA GALVEZ QUIRIPE, identificada con cédula de ciudadanía No 40.402.725, esta última quien funge como representante legal de la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2 según certificado de existencia y representación legal allegado folios 27 a 30.

Que mediante Radicado YO 2018.08167 de fecha 06 de Julio de 2018 (folio 33 a 62), el abogado FRANCISCO JAVIER CASTAÑO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía 79.952.659 y portador de la Tarjeta profesional 137.374 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2, según poder obrante a folio 56 y encontrándose dentro del término perentorio establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009" presenta descargos en contra del Auto No 200.6.18.0387 de fecha 19 de Febrero de 2018, en él solicita se tengan como pruebas todos aquellos documentos aportados con el escrito de descargos.

Que mediante Auto No 200.6.21.0228 de fecha 11 de marzo de 2021 se decretan como pruebas por parte de la Corporación el concepto técnico No 500.10.1.1455 de fecha 16 de noviembre de 2016 emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental y, por parte del investigado el escrito de descargos radicado bajo el No YO 2018.08167 del 06 de Julio de 2018 y demás documentos contenidos dentro del expediente sancionatorio.

En dicho Auto (Artículo cuarto) se le reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2 al abogado FRANCISCO JAVIER CASTAÑO ERAZO. Dicho Auto fue notificado a los correos electrónicos franciscocastano777@gmail.com y saofumigaciones@yahoo.es el día 11 de mayo de 2021 dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de Marzo de 2020.

RESOLUCION No. 200.36.22.1538 **FECHA** 20 OCT 2022

Que mediante Auto No. 200.6.21.1107 del 09 de agosto de 2021, este Despacho ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles a la empresa investigada para que esta presentara sus alegatos de conclusión. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 13 de agosto de 2021.

Que mediante Radicado YO 2021.10285 de fecha 31 de agosto de 2021 (fls.76-77) el abogado FRANCISCO JAVIER CASTAÑO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía 79.952.659 y portador de la Tarjeta profesional 137.374 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2 allega dentro del término legal otorgado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[1] alegatos de conclusión.

Que mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1476 del 16 de diciembre de 2021 (fls.79-89), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.21.0228 de fecha 11 de marzo de 2021, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.17.014:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16.1455 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016:** De visita realizada el 11 de agosto de 2016 de atención a queja por inadecuado manejo de residuos sólidos que contaminan las fuentes hídricas superficiales en la terminal aérea de aspersión agrícola El Recreo, en el predio el Recreo, vereda Las Cañas, municipio de San Luis de Palenque-Casanare.

- ***DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE SANCIONATORIO.***

- **PRUEBAS DE SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S:**

- Radicado YO 2018.08167 de fecha 06 de Julio de 2018 descargos.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2, entidad con capacidad para acudir este proceso, y a la cual le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente

[1] *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

RESOLUCION No. 200.36.22 1538 **FECHA** 20 OCT 2022

asunto, toda vez que esta fue quien realizó las actividades de vertimiento de las aguas residuales provenientes de la aeronave que se envían directamente al suelo y captación ilegal del recurso hídrico proveniente de un pozo profundo, utilizado para el mezclado de los fungicidas, del triple lavado a los envases de los productos agroquímicos y enjuague del aeronave y respecto de la cual se estructuraron los cargos formulados mediante Auto No. 200.6.18.0387 de fecha 19 de febrero de 2018, conforme al Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1455 de fecha 16 de noviembre de 2016.

DE LA CADUCIDAD.

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, de la posible infracción ambiental la Corporación tuvo conocimiento el día 11 de agosto de 2016, fecha en que se adelantó la visita técnica al predio El Recreo, vereda Cañas jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque en el departamento de Casanare con el fin de verificar de verificar si se está haciendo uso de los recursos naturales por parte de la empresa Servicio Aéreo Del Oriente S.A.S; por lo que este Despacho encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con el fallo.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica2 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados.**

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

2 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION No. 200.36.22 1538 **FECHA** 20 OCT 2022

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

"…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas

actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)".

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2, consistente en realizar actividades de vertimiento de las aguas residuales provenientes de la aeronave que se envían directamente al suelo sin contar con respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.4.10 del decreto único reglamentario 1076 de 2015 y captación ilegal del recurso hídrico proveniente de un pozo profundo, utilizado para el mezclado de los fungicidas, del triple lavado a los envases de los productos agroquímicos y enjuague del aeronave sin contar con concesión de aguas subterráneas vigente, expedida por la autoridad ambiental competente, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.13 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.16.14 del decreto único reglamentario 1076 de 2015, son constitutivas de faltas ambientales en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, los hechos investigados no existen, no son constitutivos de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.17.0837 de fecha 29 de marzo de 2017, dispuso iniciar el procedimiento administrativo

sancionatorio ambiental en contra de la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)
Con base en la información presentada en el radicado N° YO.2016-07617 del 19 de julio de 2016 de 2016, vital 128295 de manera anónima se coloca en conocimiento del inadecuado manejo de residuos sólidos que contaminan las fuentes hídricas superficiales, por la terminal aérea de aspersión agrícola el Recreo en la vereda la Palestina del municipio de San Luis de Palenque - Casanare; para lo cual la Corporación da apertura a la indagación preliminar N" 500.46.1.16-0274 del 11 de agosto de 2016, realizándose visita técnica al área presuntamente afectada, el día 11 de agosto de 2016, localizándose en coordenadas geográficas datúm WGS84, Latitud 5°19'08.07, Longitud 7V34'47.26, evidenciándose que la empresa Servicio Aéreo del Oriente SAO E.U, con N.I.T 822001727-2, está realizando fumigaciones aéreas a cultivo de arroz secano, desde la pista el Recreo, el cual se hace necesario' el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo para el mezclado de los fungicidas, del triple lavado a los envases de los productos agroquímicos y enjuague del aeronave, y permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo, aunque no se evidenció en el momento de la visita; sin los respectivos permisos ambientales por parte de la autoridad ambiental, así como lo reglamenta la normatividad ambiental vigente el Decreto 1076 de 2015, en los artículos 2.2.3.2.16.13 del aprovechamiento de agua subterránea y 2.2.3.3.5.1 del permiso de vertimiento, generando un riesgo de potenciales impactos como cambio del uso del suelo, sobreexplotación de acuífero; declarando como presunto infractor la empresa Servicio Aéreo del Oriente SAO E.U, con N.I.T 822001727-2, localizando su oficina para la notificación judicial en la carrera 33 N° 15-29 Oficina 307, en el barrio Sausalito en la ciudad de Villavicencio Meta (...)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.6.18.0387 de fecha 19 de febrero de 2018, se formularon cargos en contra de la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit. 822.001.727-2, en síntesis, en los siguientes términos:

"(...)
"CARGO PRIMERO: Por realizar vertimiento de las aguas residuales provenientes de la aeronave que se envían directamente al suelo en las coordenadas geográficas Datum WGS84, Latitud 5°19'08.07", Longitud 7V34'47.26", de la terminal aérea de aspersión agrícola denominado el Recreo, ubicado en la vereda la Palestina, del municipio de San Luis de Palenque - Casanare, sin contar con respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.4.10 del decreto único reglamentario 1076 de 2015.

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

CARGO SEGUNDO: Por realizar captación del recurso hídrico proveniente de un pozo profundo, utilizado para el mezclado de los fungicidas, del triple lavado a los envases de los productos agroquímicos y enjuague del aeronave localizándose en coordenadas geográficas Datúm WGS84, Latitud 5o 19'08.07", Longitud 71° 34'47.26", de la terminal aérea de aspersión agrícola denominado el Recreo, en la vereda la Palestina del municipio de San Luis de Palenque - Casanare, sin contar con concesión de aguas subterráneas vigente, expedida por la autoridad ambiental competente, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.13 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.16.14 del decreto único reglamentario 1076 de 2015.

"Artículo 2.2.3.2.16.13 Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con

excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de capítulo.

La solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto."
(...)".

La anterior providencia fue notificada personalmente al señor GUSTAVO ARMANDO ALFÉREZ PIRABAN, identificado con cédula de ciudadanía No 9.432.191, el día 21 de Junio de 2018 (folio 24 anverso), en calidad de Autorizado por la señora NARDA EMILIA GALVEZ QUIRIPE, identificada con cédula de ciudadanía No 40.402.725, esta última quien funge como representante legal de la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2 según certificado de existencia y representación legal allegado folios 27 a 30.

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar a la empresa investigada dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 2200.6.18.0387 de fecha 19 de febrero de 2018; y finalmente en conexidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.21.0228 de fecha 11 de marzo de 2021 tenemos que obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16.1455 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016:** De visita realizada el 11 de agosto de 2016 de atención a queja por inadecuado manejo de residuos sólidos que contaminan las fuentes hídricas superficiales en la terminal aérea de aspersión agrícola El Recreo, en el predio el Recreo, vereda Las Cañas del municipio de San Luis de Palenque-Casanare.

- ***DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE SANCIONATORIO.***

De la lectura del Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1455 de fecha 16 de noviembre de 2016 se tiene lo siguiente:

"(...)
Con base en la información presentada en el radicado N° YO 2016-07617 del 19 de julio de 2016 de 2016, vital 128295 de manera anónima se coloca en conocimiento del inadecuado manejo de residuos sólidos que contaminan las fuentes hídricas superficiales, por la terminal aérea de aspersión agrícola el Recreo en la vereda la Palestina del municipio de San Luis de Palenque - Casanare, para lo cual la Corporación da apertura a la Indagación preliminar N° 500 46 1 16-0274 del 11 de agosto de 2016, realizándose visita técnica al área presuntamente afectada, el día 11 de agosto de 2016, localizándose en coordenadas geográficas datúm WGS84, Latitud 5°19'08 07, Longitud 71°34'47 26, evidenciándose que la empresa Servicio Aéreo del Oriente SAO E U, con nit 822001727-2, está realizando fumigaciones aéreas a cultivo de arroz secano, desde la pista el Recreo, el cual se hace necesario el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo para el mezclado de los fungicidas, del triple lavado a los envases de los productos agroquímicos y enjuague del aeronave, y permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo, aunque no se evidenció en el momento de la visita, sin los respectivos permisos ambientales por parte de la autoridad ambiental, así como lo reglamenta la normatividad ambiental vigente el Decreto 1076 de 2015, en los artículos 2 2 3 2 16 13 del aprovechamiento de agua subterránea y 2 2.3 3 5 1 del permiso de vertimiento, generando un nesgo de potenciales impactos como cambio del uso del suelo, sobreexplotación de acuífero, declarando como presunto infractor la empresa Servicio Aéreo del Oriente SAO E U, con nit 822001727-2, localizando su oficina para la notificación

judicial en la carrera 33 N° 15-29 Oficina 307, en el barrio Sausalito en la ciudad de Villavicencio Meta.
(...)"

De lo anterior, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de la infracción ambiental desplegada por la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S.

En este estado del análisis, el Despacho observa que no existen dentro del plenario pruebas aportadas por parte de la empresa investigada con el propósito de desvirtuar las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de las referidas infracciones ambiental; pues aquellos dentro de la etapa procesal pertinente, no allegaron al expediente elementos probatorios que requirieran pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental, salvo los radicados YO 2018.08167 de fecha 06 de Julio de 2018 y el YO 2021.10285 de fecha 31 de agosto de 2021 los cuales se transcribirán más adelante.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos. Sin embargo, el investigado no actuó en esta etapa procesal, omitiendo con ello hacer uso de su derecho en esta etapa procesal.

En virtud de lo anterior, en el auto No 200.6.18.0387 de fecha 19 de febrero de 2018, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el expediente sancionatorio No. 200.38.17.014, se verificó que el abogado FRANCISCO JAVIER CASTAÑO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía 79.952.6593 y portador de la Tarjeta profesional 137.374 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2, según poder obrante a folio 56 y encontrándose dentro del término perentorio establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009" presenta descargos en contra del Auto No 200.6.18.0387 de fecha 19 de Febrero de 2018, mediante radicado YO 2018.08167 de fecha 06 de Julio de 2018 (folio 33 a 62).

Ahora bien, este despacho estudiará el escrito de descargos atendiendo cada uno de ellos en su orden de formulación, que, en síntesis, rezan:

"(...)
CONSIDERACIÓN PRELIMINAR
El presente trámite o procedimiento sancionatorio que se sigue en contra de mi representada, SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S., se encuentra viciado de NULIDAD por haberse violado en el curso del mismo lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6, 29 y 123 de la Constitución Política, por haber dejado transcurrir esa Corporación más de seis (6) meses entre la fecha del Auto mediante el cual se ordenó el inicio de la indagación preliminar del expediente que nos ocupa (11 de agosto de 2016), y el Auto mediante el cual se dispuso la apertura de la investigación administrativa posterior (29 de marzo de 2017), cuando lo cierto es que, según lo previsto en el artículo 17 mencionado, el Auto de apertura de investigación no podía haberse expedido por esa Autoridad Ambiental con posterioridad al 10 de febrero de 2017, con lo cual resulta a todas luces claro que Corporinoquia excedió e incumplió en 49 días el término previsto legalmente como límite para adelantar sus labores de indagación preliminar, y por lo tanto, sin perjuicio de lo que se expondrá al respecto más adelante, se solicita comedidamente y de la manera más respetuosa que su Despacho se sirva proceder de conformidad con la NULIDAD que mediante el presente escrito se pone en evidencia, sin perjuicio de los demás análisis y decisiones que le

corresponda adoptar en virtud de los argumentos y peticiones que se efectuarán en el presente documento.

DESCARGOS

Una vez efectuada la notificación personal del Auto No. 200-6-18-0387 "por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental", el día 21 de junio de 2018, según consta en la cara posterior del folio 24 del Expediente No. 200.38.17.014, y por lo tanto, contando con plazo para presentar los presentes descargos hasta el día de hoy viernes 6 de julio de 2018, es decir, encontrándome en el término legal para presentar el memorial de exculpaciones correspondiente, procedo a ello de acuerdo a las siguientes consideraciones:

I. LA QUEJA

Obra en el expediente que nos ocupa, a folio 1o, un formato estándar para formulación de quejas ante Corporinoquia, de fecha 19 de julio de 2016, en el cual de manera ANÓNIMA se interpuso en contra de mi representada una queja, en los siguientes términos:

"(sic) el terminal aéreo de aspersión agrícola que se encuentra en la vereda la palestina del municipio de San Luis de Palenque finca el recreo se encuentra haciendo disposición de residuos sólidos que contaminan las fuentes hídricas superficiales y no hace la adecuada disposición de los recipientes que contienen plaguicidas. Sería importante que hicieran la verificación antes que se acabe la cosecha de arroz de lo contrario ya no se van a encontrar las evidencias de las cuales anexo fotos incluyendo las coordenadas del centro de acopio" (Destacado fuera del texto).

Al respecto, sea lo primero señalar que, una vez revisada la totalidad del expediente, NO se encuentra evidencia o soporte alguno que dé cuenta de las fotos a que se hace referencia el quejoso anónimo, lo cual solamente permite concluir una de dos cosas: i) o que el quejo anónimo sí aportó las fotos mencionadas, o ii) que las fotos en cuestión nunca fueron exhibidas ni puestas en conocimiento de Corporinoquia.

En el primer evento, es decir, de que el quejoso anónimo sí haya aportado las fotos con la evidencia de su dicho, se configura una gravísima falta al derecho de defensa de mi representada (Art. 29 C.P.), por el simple hecho de que, si esa Autoridad Ambiental tuvo como medio de prueba, y por lo tanto, de evidencia o fundamento para iniciar una indagación preliminar unos documentos fotográficos que no obran o hacen parte del expediente, lo menos que se esperaría (y se espera), es un razonamiento ajustado a derecho a partir del cual se pueda exculpar a la administración de tal situación. De lo contrario, no habría razón alguna válida para no encontrar dichas fotografías en el mismo.

Lo anterior bajo el hipotético caso de que Corporinoquia, al momento de recibir quejas ANÓNIMAS, sea consciente de la necesidad que existe legalmente de que éstas sean no sólo recibidas, sino además tramitadas, a partir de la ACREDITACIÓN POR LO MENOS SUMARIA de los hechos que se le están poniendo en conocimiento, o que pudieran configurar en un momento dado un incumplimiento a las normas ambientales cuya guarda le corresponde. Dicho de otro modo, y en gracia de discusión, se asume por mi representada que Corporinoquia guardó al momento de recibir la queja ANÓNIMA contra SAO S.A.S., las previsiones establecidas en el artículo 81 de la Ley 962 de 20051, en cuyo tenor se lee:

"Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables." (Destacado fuera del texto).

Como se desprende del contenido del artículo transcrito, se establece una excepción bastante clara en materia de admisión de quejas anónimas, la cual se retrotrae a que en dichos casos el quejoso anónimo aporte siquiera sumariamente las pruebas o evidencias tácticas de los hechos que denuncia; esto, es evidente, en aras de que la administración no despliegue todo su aparato jurisdiccional, y por ende, los costos asociados a éste, para atender las múltiples situaciones que se le pueden poner en conocimiento, lo cual, dicho sea de paso, va en línea con los principios de eficiencia y eficacia que rigen el devenir administrativo.

Al respecto, y muy a propósito de lo ocurrido con el QUEJOSO ANÓNIMO de nuestro expediente, se hace imperioso traer en cita lo que manifestó la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del artículo 81 en cuestión, cuando mediante sentencia C-832 de 20063 sostuvo:

RESOLUCION No. 200.36.22 1538 **FECHA** 20 OCT 2022

"Se trata de impedir que cualquier queja o denuncia anónima obligue a las autoridades respectivas a iniciar un trámite que puede resultar completamente innecesario, inútil y engorroso. Como entra a estudiarse, todas estas previsiones persiguen que la administración no se vea obligada a iniciar trámites engorrosos que puedan terminar por congestionarla y afectar los principios constitucionales de eficacia y eficiencia administrativa. La norma contenida en el artículo 81 demandado recoge en una única disposición los requisitos universales que debe contener una denuncia o queja para ser admitida por la autoridad correspondiente. Esta norma autoriza a la administración a racionalizar su actuación y a desestimar las denuncias o quejas anónimas que no ofrezcan razones de credibilidad. En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública. En este sentido es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control." (Destacado fuera del texto).

Nótese cómo la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del artículo 81 de la Ley 962 de 2005, estableció que las quejas anónimas deben ser tramitadas SOLAMENTE cuando se acompañen de los medios probatorios que den cuenta de los hechos expuestos de manera verbal o escrita, lo cual, como se viene narrando, de haber ocurrido en el presente caso, es decir, de qué el quejoso ANÓNIMO haya aportado las fotografías correspondientes, éstas deberían hacer parte del expediente que nos ocupa. Esto, sin contar con el espectro de los principios de eficacia y eficiencia de la función pública, los cuales, en el presente caso, teniendo en cuenta las afectaciones reales al medio ambiente que se presentan a diario en el departamento del Casanare, por múltiples y variadas industrias de público conocimiento, hacen que la materialidad de lo evidenciado en este expediente vaya en detrimento de estos principios.

Volvemos entonces a los dos supuestos señalados al inicio del presente acápite, para preguntarnos, y así concluir lo atinente a la (al parecer) no aportación de las fotografías en cuestión: si el quejoso anónimo hizo entrega de los medios de prueba fotográficos al momento de entablar su queja, ¿por qué no obran éstas en el Expediente No. 200.38.17.014 que se adelanta contra mi representada? o en su defecto, preguntamos: Si solamente mencionó la existencia de fotografías, y NO las entregó como medio de prueba de los hechos denunciados, ¿por qué Corporinoquia dio inicio y trámite a la indagación preliminar y posterior inicio de un proceso sancionatorio contra mi representada?

Esas son cuestiones que también, de la manera más atenta y formal, se solicita a ese Despacho que sean atendidas al tenor de las fuentes normativas y jurisprudenciales traídas en referencia, y especialmente, bajo el criterio y la fuerza vinculante que tienen las sentencias de constitucionalidad en nuestro ordenamiento, como bases interpretativas y de obligada consulta para los operadores jurídicos. Recordemos que este tipo de sentencias no son textos muertos o inertes que se quedan en el papel, y si por el contrario, que se configuran como fuentes principales de interpretación normativa.

Ahora bien, una vez expuesto lo pertinente en torno a los requisitos que la Corte Constitucional ha establecido para la recepción de quejas anónimas, vale la pena dejar esbozado un aspecto que más adelante se complementará con suficiencia, en lo que respecta a la deficiente aplicación que Corporinoquia le dio en este caso a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, cuando ésta señala que: "La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos", pues, como se lee con claridad en el folio 1 ° del expediente, el quejoso anónimo se acercó a esa Autoridad Ambiental a denunciar (sin pruebas para ello) dos hechos o situaciones que en el curso de la inspección ocular del 11 de agosto de 2016 quedaron palmariamente desmentidas.

En efecto, en el texto de la queja anónima se exponen solamente, como presuntas conductas en que habría incurrido mi representada, las siguientes dos:

1. *El encontrarse "haciendo disposición de residuos sólidos que contaminan las fuentes hídricas superficiales", y*
2. *El no hacer "la adecuada disposición de los recipientes que contienen plaguicidas"*

RESOLUCION No 200.36.22 1538 **FECHA** 20 OCT 2022

Las anteriores dos situaciones, en particular, fueron desmentidas con contundencia por los funcionarios de Corporinoquia: Aura Yaneth Teatino; Eduardo Naranjo; Jhon Deiber Machado y Carlos Alberto Sandoval, quienes en Concepto Técnico de fecha 16 de noviembre de 2016 evidenciaron que:

"2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA. (...)
2.3. Descripción de la visita técnica: (...) no existe a su alrededor del aeródromo o pista El Recreo fuentes hídricas como se menciona en el radicado N° YO 2016-07617 del 19 de julio de 2016, vital 128295, lo que si (sic) se evidenció una (sic) excavación, de donde aprovecharon el material de tierra para la adecuación de la plataforma, y que en temporada de alta precipitación se mantiene con agua lluvia y estancada no (sic) tienen flujo de agua, razón por la cual se puede decir que no hace parte ni de una fuente natural o acuífero.

(...) Significa que no se observó residuos dispersos en la pista y a sus alrededores, dándole un adecuado manejo en cuanto a la recolección y almacenamiento temporal mientras son recolectados por la empresa en mención ¡Campo Limpio] (...)!" (Negrillas del texto, subrayas fuera del texto).

Probablemente cabe preguntarse en este momento por el resto del Concepto Técnico, frente a lo cual me anticipo manifestando que también será objeto de comentarios fundados, pero que, para el tema que nos atañe en este acápite, cual es la queja anónima presentada contra mi representada, bástenos con dejar claramente señaladas las anteriores deficiencias o estigmas que hasta acá se advierten.

Así, y no obstante lo hasta acá reseñado, Corporinoquia con fundamento en la queja anónima (que más valdría tildar de espuria), decidió expedir Autos de indagación preliminar, de apertura de investigación y finalmente, de formulación de cargos. Este último el cual da lugar a la presente defensa.

Sin perjuicio de lo anterior, se solicita a ese Despacho que se oficie a las personas jurídicas Campolimpio y Bioentorno, a las direcciones Avenida Carrera 9a No. 113-52 oficina 607 y, Calle 114A No. 6A - 92 Oficina 403D, Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara, respectivamente, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., para que alleguen copia de los contratos que dichas empresas tienen suscritos con mi representada, informando igualmente las fechas de inicio de los mismos, las renovaciones de que han sido objeto, así como los servicios de recogida que dichas empresas han prestado en la pista El Recreo, lo cual se considera pertinente, conducente y útil a afectos de demostrar las gestiones y medidas adelantadas por SAO S.A.S. de cara al cumplimiento de las normas relacionadas con la disposición final de residuos sólidos, y para que dicha documentación haga parte del expediente del asunto.

Solicitud de declaratoria de Nulidad.
Tal como se expuso en la Consideración Preliminar del presente escrito de descargos, del análisis del expediente No. 200.38.17.014 que cursa en contra de mi representada, se pudo advertir la incursión de Corporinoquia en al menos dos situaciones que constituyen o abren paso a la configuración de nulidades dentro del mismo, que así mismo le imponen a dicha Autoridad Ambiental el deber de proceder en consecuencia, esto es, declarando como debidamente probados los hechos que se exponen como constituyentes de Nulidad, y por lo tanto, resolviendo el archivo del expediente por cuanto dicha Corporación no podrá seguir adelante con el proceso sancionatorio que nos ocupa por encontrarse viciado en su procedimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de la compulsa de copias que deberá efectuar dicha entidad a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que sea dicho Organismo quien, al tenor de lo dispuesto en la Ley 734 de 2002 (Por la cual se expide el Código Disciplinario Único), determine si el, o los funcionarios a cargo del expediente que nos ocupa incurrieron o no en una falta disciplinaria objeto de sanción o reproche, no obstante lo cual, de manera expresa se solicita como medio de prueba, para que obre en el presente expediente y haga parte del mismo, y de sustento a lo que acá se solicita, que se oficie a la Procuraduría General de la Nación poniéndole en conocimiento los hechos acá descritos en lo atinente a vencimiento de términos legales por parte de los funcionarios referidos, para que de igual modo, haga parte del expediente, lo que en derecho decida ese organismo de vigilancia de la función pública al respecto.

El presente medio de prueba se solicita por considerarse eficiente, eficaz y útil para el adecuado y correcto desarrollo del presente proceso sancionatorio ambiental, toda vez que de sus resultas dependerá igualmente la conclusión del presente trámite, y en últimas, la suerte de mi representada como persona jurídica objeto de investigación ante dicha corporación. Dicho de otro modo, mal podríamos permitir, tanto Corporinoquia como esta defensa, que el presente trámite avance y llegue a

una decisión de fondo sin que se resuelva lo atinente a los hechos que a nuestro juicio constituyen una Nulidad en su esencia. Es decir, el momento oportuno y adecuado para proceder con lo acá solicitado. es ahora, ya que no se ha proferido una decisión de fondo en la presente Investigación, y en esa línea, no se ha generado ningún daño mayor a los acá interviniente.

Sin perjuicio de lo anotado en precedencia, de igual modo se solicita como medio de prueba, para que obre en el presente expediente y haga parte del mismo, así como de la decisión que habrá de proferirse en el presente caso, el oficio de compulsa de copias que deberá efectuarse a la Oficina de Control Interno Disciplinario de Corporinoquia por parte de su Despacho, o bien de su inmediato superior jerárquico, informando igualmente lo acá expuesto en torno a los hechos constitutivos de Nulidad en el presente procedimiento, así como las resultas del mismo, por considerarlo eficiente, eficaz y útil para el correcto desarrollo, trámite y finiquito del presente expediente.

Así las cosas, y tal como fue anunciado en la Consideración Preliminar ya señalada, Corporinoquia faltó a sus deberes de sujeción a las normas procedimentales que regulan la forma, trámite, requisitos y ritualidades a las que debe someterse como operador jurídico en desarrollo de los procesos sancionatorios para cuyo adelanto se encuentra facultada, esto es, a aquellos contenidos en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así como en los artículos 6, 29 y 123 de la Constitución Política, estos últimos los cuales aluden, por un lado (Arts. 6 y 123), al principio según el cual los funcionarios públicos solamente pueden actuar con estricta observancia de las normas que regulan su actividad (siendo responsables por cualquier omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones), y por el otro (Art. 29), al derecho fundamental al Debido Proceso, y especialmente a los principios integradores de éste que se refieren al Debido Proceso en estricto sentido, y al Derecho de Defensa.

Comencemos trayendo a colación lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, según el cual: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Destacado fuera del texto).

En consonancia con la disposición transcrita tenemos el artículo 123 ibídem, en el cual se lee:
"Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.
Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.
La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio." (Destacado fuera del texto).
En relación con lo dispuesto en los dos artículos señalados, vale la pena leer lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-030 de 2012, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual se expone que:

"En efecto, los artículos 6o y 123 de la Carta Política, consagran que todos los servidores públicos, sin excepción, son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley y los reglamentos, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, los artículos 122 y 123 Superiores establecen que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y por tanto, de conformidad con estos artículos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se someterán a los comportamientos descritos en la Constitución, la ley y el reglamento, de manera que no puede el servidor público entrar a ejercer el cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben, con diligencia, corrección, eficiencia, eficacia e imparcialidad, entre otros principios rectores de la función pública." (Destacado fuera del texto).

En este orden de ideas, tenemos que los funcionarios de Corporinoquia se encuentran sometidos al imperio de la Constitución Política, las leyes que le son aplicables, y los reglamentos. De lo anterior se desprende con nitidez que éstos, en el ejercicio de sus funciones, deben observar de manera estricta las reglas previstas para su correcto desempeño, entre ellas, las que hacen alusión a los procedimientos que tienen a su cargo, y más aún, tratándose de aquellos a través de los cuales despliegan su función jurisdiccional, claro está, por tratarse en estos asuntos de la relación directa entre Administración y Administrados, desde la óptica sancionatoria, en la cual juegan un papel determinante varios aspectos de índole superior, como lo son la debida garantía de los derechos fundamentales de los asociados.

RESOLUCION No. 200.36.22 1536 **FECHA** 20 OCT 2022

En efecto, el principio en comento alude a que los particulares son solamente responsables por infringir la Constitución y la Ley, en tanto los servidores públicos lo son, por esto mismo, y por omitir o extralimitar el ejercicio de sus funciones, o como también se predica, los particulares pueden hacer todo aquello que no les está prohibido, mientras que los funcionarios públicos solamente pueden hacer aquello que les está permitido.

El principio anterior es de hondo calado, toda vez que entrañan para los asociados la garantía de que las decisiones que se adopten en contra de ellos, o en el curso de investigaciones en su contra, se someterán en un todo a los procedimientos y ritualidades establecidos en las normas aplicables, lo cual no ocurrió en el presente caso respecto de mi representada, como pasa a exponerse.

Se parte del hecho de que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece un plazo MÁXIMO de seis (6) meses para que, una vez iniciada la indagación preliminar de que se trate, ésta sea decidida por la Autoridad Ambiental respectiva en sentido favorable o desfavorable (por decirlo de algún modo) a los intereses del indiciado, o de la persona objeto de dicho preliminar, así:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.
La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.
La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." (Destacado fuera del texto).
Resulta entonces claro que, luego de que Corporinoquia hubiere iniciado su indagación preliminar en contra de SAO S.A.S., disponía de MÁXIMO seis (6) meses posteriores a dicha decisión o auto para pronunciarse al respecto, ya fuera decidiendo el archivo del preliminar, o, decidiendo la apertura de una investigación en su contra. Cabe resaltar que, al referirse la norma a un plazo MÁXIMO, resulta imposible para el operador jurídico, e incluso para cualquier intérprete, asumir que ésta da espacio a una aplicación diferente que no sea el definir, concluir, o finiquitar la etapa de indagación preliminar en dicho lapso, sin que le sea dable al intérprete aumentar o extender el plazo allí señalado.
Entre otras cosas, esta previsión no es otra cosa que una garantía para los administrados, de que las indagaciones iniciadas en su contra no van a extenderse en el tiempo de manera indefinida, siendo esta misma la razón por la cual todos los procedimientos (especialmente los sancionatorios) se encuentran ampliamente irrigados de términos aplicables, tanto para la administración, como para los administrados, y sin los cuales, la administración de justicia adolecería de la estructura que le permite dotar de seguridad o certidumbre a sus destinatarios. Es por eso que las consecuencias de su desconocimiento o vulneración son lapidarias, tanto para unos como para otros.
Pues bien, a folio 2 del expediente se encuentra el Auto o Acto Administrativo de Indagación Preliminar en contra de mi representada, expedido por Corporinoquia el día 11 de agosto de 2016, con lo cual, y en aplicación de lo previsto en el artículo 17 expuesto, dicha Corporación tenía la obligación de ordenar el archivo de tal actuación, o bien la apertura de una investigación, por tardar, el día 10 de febrero de 2017, fecha en la cual, efectivamente, se cumplían los seis (6) meses señalados dicho artículo. Sin embargo, a folio 11 del mismo expediente encontramos el Auto No. 200.57-17-0837, expedido por Corporinoquia el día 29 de marzo de 2017, fecha ésta la cual, sin mayor análisis o elucubración, pone de presente que el plazo de seis (6) meses en comento no fue cumplido por el funcionario respectivo.
De manera sencilla se puede calcular que, entre el 10 de febrero de 2017 (fecha máxima permitida para archivar o iniciar la etapa de investigación), y el 29 de marzo del mismo año (fecha en que efectivamente se profirió el auto de inicio de investigación), transcurrieron 49 días, es decir, más de un mes y medio en el que de manera deliberada se omitió el cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, específicamente en el plazo máximo previsto en su artículo 17, frente a lo cual no hay mucho más que agregar, más allá de señalar que dicha situación no es la única que se observa en el expediente, constitutiva de incumplimientos configurativos de Nulidad.

Para el efecto, nos debemos remitir entonces al folio 17 del expediente que nos ocupa, en el cual obra una comunicación / citación "dirigida a mi representada", solicitando su comparecencia para notificarse personalmente del auto mediante el cual se decidió (finalmente) la apertura de una investigación en su contra, suscrita por la funcionaria Marielena Ortiz Gutiérrez, y en la cual se lee su fecha de expedición como "04 ABR. 2017", resultando -en principio- claro, que tal citación se encontraba acorde con el plazo previsto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al presente trámite sancionatorio en virtud de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION No. 200.36.22 1538 **FECHA** 20 OCT 2022

Así es, si el Auto No. 200.57-17-0837, mediante el cual se dispuso "la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental" en contra de mi representada, fue expedido el día 29 de marzo de 2017, era apenas lógico que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 68 del CPACA, se "enviara" la citación para su notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al mismo, y por lo tanto, que la fecha de este último documento fuera 4 de abril del mismo año, no tendría por qué despertar suspicacia alguna.

Sin embargo, no puede ni debe confundirse en momento alguno la fecha de expedición de los actos administrativos, con la fecha en que efectivamente son enviados a sus destinatarios. En efecto, una cosa es la fecha del encabezado del documento respectivo, y otra muy diferente, la fecha en que el servicio postal lo recibe, y otra aún más conflictiva, la fecha en que dicho servicio efectúa de manera real y cierta el ENVÍO del documento a su destinatario.
Por lo anterior, se hace preciso traer en cita lo previsto en el artículo 68 del CPACA, en el cual se lee:

"CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.
Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días."(Destacado fuera del texto).

No admite mayor discusión la claridad con que la norma transcrita establece que las citaciones para notificaciones personales (como la que obra a folio 17 del expediente) deben ENVIARSE a sus destinatarios dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto correspondiente, lo cual podría entenderse cumplido en este caso con la fecha de expedición de la citación para notificación personal (4 de abril de 2017). Sin embargo, llama la atención que la constancia de la diligencia de envío de la notificación en comento, obrante al respaldo del mismo folio 17, permite dilucidar palmariamente que la fecha de entrega de dicho acto se efectuó el día 2 de septiembre de 2017, esto es, casi CINCO MESES DESPUÉS de la fecha 4 de abril del mismo año; fecha en la cual se entiende expedido tal documento.

Nos encontramos entonces ante una situación que desborda -por mucho- lo previsto en la normatividad aplicable. Tenemos un auto de apertura de investigación expedido por Corporinoquia 49 días después de haberse vencido el plazo de seis (6) meses a que hace referencia el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a renglón seguido, una citación para notificación personal de ese mismo auto que, pese a tener fecha de expedición 4 de abril de 2017, fue entregado por el servicio postal en su destino casi cinco (5) meses después del plazo previsto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta que de los documentos obrantes en el expediente no se puede inferir con total certeza la fecha de envío de la citación para notificación personal en comento, y por lo tanto que existe un asomo de duda respecto del cumplimiento o no que se puede configurar en este punto, se solicita de la manera más comedida que ese Despacho oficie al servicio postal correspondiente, es decir, que le presta sus servicios a Corporinoquia, para que se certifique la fecha en que la citación para notificación personal obrante a folio 17 del expediente, identificada con el consecutivo 200.40.17-03672, fue efectivamente enviada a su lugar de destino, y así mismo, que tal certificación se incorpore como medio de prueba en el presente expediente, y sea objeto de análisis en las decisiones que sean del caso.

El medio de prueba anterior se solicita por ser eficaz, eficiente y útil para el esclarecimiento de los hechos que son objeto de demostración en el presente trámite, y por ser determinantes en el resultado del mismo, esto es, para lograr determinar con absoluta certeza la configuración o no de las nulidades cuya declaratoria se solicita, con los resultados que las mismas conllevan.

II.2. Eventual desconocimiento del Debido Proceso.
En el párrafo 17 del numeral o acápite anterior se entrecomilla y subraya la expresión "dirigida a mi representada", aludiendo a que la citación para notificación personal contenida en el folio 17 del expediente, efectivamente, se presume dirigida a SAO S.A.S., no obstante lo cual, y sin perjuicio de lo ya expuesto en torno a dicho documento en párrafos anteriores, lo que se observa a lo largo del expediente es que Corporinoquia incurre, al parecer de manera inadvertida, en desconocimiento o vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso.

Al respecto, debemos comenzar trayendo a colación el artículo 29 Constitucional, en el cual se estatuye en nuestro ordenamiento el derecho fundamental al Debido Proceso, junto con los principios integradores que hacen parte del mismo, como lo es, para el caso que nos ocupa, el Derecho Fundamental al Derecho de Derecho de Defensa, así:
"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."(Destacado fuera del texto).

Del análisis del artículo 29 transcrito se desprenden los diferentes componentes que hacen parte del Derecho Fundamental al Debido Proceso, dentro de los que encontramos, el derecho al Debido Proceso en estricto sentido, y el Derecho de Defensa.

El derecho fundamental al Debido Proceso en estricto sentido nos habla del deber u obligación que tienen las autoridades púbicas en el curso de las actuaciones administrativas que despliegan, de sujetarse en un todo a las formalidades propias de las mismas, y por lo tanto, al contenido de las normas que establecen los procedimientos y demás componentes de cada etapa, que en últimas, les traza el derrotero de su actuar frente a los administrados.

Al respecto, la sentencia T-751A de 1999 de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, señaló:

"(...) que el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o preater legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos." (Destacado fuera del texto).

También vale la pena remitirnos a lo que ha manifestado el doctor Carlos Bernal Pulido en su libro "El Derecho de los derechos" (página 356), cuando se refiere al derecho al Debido Proceso en estricto sentido, en los siguientes términos:

"El primer contenido constitucional del derecho fundamental al debido proceso es el principio del debido proceso en estricto sentido, que aparece enunciado en el artículo 29 C.P. Según este principio, en todas las actuaciones públicas y privadas deben seguirse las formas establecidas en las fuentes del derecho, o, como establece el texto constitucional, 'con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio'."

De otro lado, tenemos el derecho fundamental al Derecho de Defensa, también contenido en el mismo artículo 29 constitucional, y el cual alude a la garantía legal que tienen los ciudadanos de poder conocer a tiempo de las actuaciones que se inician en su contra, y por lo tanto, de poder acudir a tales procedimiento con la posibilidad de controvertir las pruebas aportadas en su contra, o en general, cualquier argumento que se haya allegado al trámite respectivo; en últimas, constituye una garantía de que siempre va a tener conocimiento de las investigaciones en su contra, y por lo tanto, de que podrá desplegar las acciones conducentes a establecer su defensa.

Al respecto, el mismo autor, doctor Carlos Bernal Pulido, ha manifestado en la misma obra ya citada, que: "El derecho de defensa se erige como uno de los principios integradores más importantes de debido proceso. Este derecho concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte del mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas." (Destacado fuera del texto).

RESOLUCION No. 200.36.22 1538 **FECHA** 20 OCT 2022

Como puede leerse con transparencia, el derecho de defensa es unos de los principios integradores más importantes del derecho al debido proceso, por ser aquel mediante el cual se garantiza la concurrencia de los administrados a las actuaciones que contra ellos despliegan las autoridades, y por lo tanto, la posibilidad de hacer parte de ellos, y así reconocidos, de actuar en derecho presentando argumentos, alegatos y pruebas, entre otros.

En el caso que nos ocupa, así como del estudio del expediente correspondiente, se concluye que Corporinoquia, al menos hasta el momento, desconoció las formas propias de su trámite administrativo sancionatorio, al no sujetarse a las normas sustanciales que le imponían el deber de acudir al registro mercantil de mi representada para poder conocer la dirección de domicilio y de notificaciones judiciales allí contenida, a efectos de adelantar los diferentes trámites de notificación.

De igual modo, habría configurado una posible vulneración al derecho de defensa al impedir, con su omisión, que mi representada pudiera conocer que estaba siendo investigada, y por lo tanto, que pudiera hacerse parte de dicho trámite argumentando o actuando en la manera en que la Ley se lo permite. Mi representada solamente tuvo y pudo tener conocimiento de la actuación que adelanta Corporinoquia el día 21 de junio de 2018, cuando de manera oficiosa envió a una persona autorizada a indagar en dicha entidad por eventuales procesos en su contra, con la sorpresa de que a dicha persona le fue notificado el auto de formulación de cargos, casi dos años después de que esa Corporación hubiera recibido la queja anónima ya referenciada, esto es, cuando ya se había proferido en su contra un auto de indagación preliminar, y otro de apertura de investigación.

El artículo 26 del Código de Comercio señala el objeto o propósito del registro mercantil que deben llevar todos los comerciantes, en los siguientes términos:
"El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos."
Dentro de sus funciones está la de darle publicidad a los actos de los comerciantes, y por lo tanto, de dotarlos de oponibilidad respecto de terceros.
La Corte Constitucional, mediante sentencia de constitucionalidad C-621 de 2003, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, se pronunció en torno al artículo 26 transcrito, manifestando lo siguiente:

"C. Naturaleza Jurídica del Registro Mercantil.
3. Dice el artículo 26 del Código de Comercio que el registro mercantil tiene por objeto "llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad." Agrega que tal registro será público y que "cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos."

Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre las partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante. Este interés de terceros señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.

A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto "oponibles" a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de "publicidad material del registro", en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone

conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante." (Destacado fuera del texto).

Del contenido jurisprudencial transcrito se entiende la naturaleza de los actos registrados por los comerciantes en las cámaras de comercio, y así mismo, de los efectos que dichos registros comportan, no sólo para aquellos quienes los efectúan, sino para el público en el general, dentro del cual se debe entender incluida a la administración pública.
En ese sentido, tenemos en primera instancia que Corporinoquia debió efectuar el sencillo y lógico ejercicio de consultar dicho registro para efectos de proceder a notificarle a mi representada el inicio de la actuación administrativa que nos ocupa, lo cual no ocurrió de ese modo.

Sin perjuicio de lo anterior, y por si el carácter y objetivo del registro mercantil señalado fuera poco, vale la pena acudir entonces a las normas procesales que establecen la ritualidad y detalle con que deben proceder las autoridades púbicas en ejercicio de sus funciones sancionatorias.

Es por eso que se procede a transcribir nuevamente el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en el cual se dispone de las reglas a ser tenidas en cuenta para proceder con las notificaciones personales dentro de las actuaciones de la administración, así:

"CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Sino hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.
Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días." (Destacado fuera del texto).

Sea la oportunidad para manifestar que dentro del expediente no obra de manera previa al primer acto a ser notificado a mi representada, ninguna dirección de notificación de la misma, siendo igualmente clara la necesidad que tenía esa Corporación de acudir al registro mercantil, para efectos de consultar la dirección a la cual debía ser enviada [desde] la primera citación a ser notificada personalmente.

Sin embargo, nótese cómo, desde el reverso del folio 11 del expediente que nos ocupa, se puede observar una primera alusión a la dirección de SAO S.A.S. dentro del Auto de Apertura de Investigación Administrativa, en el acápite "PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO", señalando como tal la carrera 33 No. 15 - 29 oficina 307 de la ciudad de Villavicencio, cuando lo cierto es que tal dirección no es aquella contenida en el documento idóneo para el efecto, es decir, en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio respectiva.

No obstante, el yerro señalado, la misma situación se repite a lo largo de todo el expediente, con lo cual se deduce que dicha Corporación omitió el deber de adelantar las gestiones correspondientes para lograr la comparecencia de mi representada desde el inicio de la actuación.
Así las cosas, de la manera más cordial se solicita a ese Despacho que oficie a la Cámara de Comercio de Villavicencio, a efectos de que certifique con destino al presente expediente, las diferentes direcciones de domicilio que ha tenido mi representada, así como las fechas en que éstas fueron objeto de modificación. Lo anterior, con el fin de que esa información haga parte del análisis que se debe efectuar en el presente caso, así como de las posteriores actuaciones que puedan surtirse en el curso del mismo.

II.3. Elementos de la responsabilidad.
Es bien sabido que la responsabilidad civil nace como una respuesta a las necesidades que se presentan en las relaciones cotidianas entre los individuos y el Estado, dentro de las cuales siempre pueden llegar a producirse conflictos o hechos que llegan a afectarlas. En ese sentido, encontramos la norma que sirve de base y sustento a la teoría general de la responsabilidad civil, entendida ésta como la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales derivadas de la causación de un daño a otra persona, y la cual se identifica en el artículo 2341 del Código Civil Colombiano como:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

RESOLUCION No. 200.36.22 1538 **FECHA** 20 OCT 2022

De la norma citada se extraen también los tres componentes o elementos de la responsabilidad, a saber, el hecho generador, el daño y el nexo de causalidad que debe existir entre los dos primeros.

En el presente caso tenemos que el hecho generador del presunto daño ambiental sería el mal manejo de los residuos sólidos por parte de mi representada en la pista o aeródromo denominado El Recreo, en el cual se estaría produciendo vertimiento de residuos a fuentes hídricas. Ahora, y lo que queda en evidencia a partir del informe técnico es que no fue posible evidenciar la existencia de fuentes hídricas que puedan ser contaminadas, ni mal manejo de los residuos sólidos, lo cual necesariamente abre paso a la aplicación del artículo noveno de la ley 1333 de 2009, el cual habla de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, así:

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2o. Inexistencia del hecho investigado. 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Entonces, al no presentarse el hecho generador, los otros dos elementos de la responsabilidad se desfiguran toda vez que no es posible su verdadera demostración fáctica, como bien lo impone el artículo 6 de la misma ley 1333 de 2009 en su numeral 3°, en el que se determina como atenuante: "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana".

En efecto, la administración, y en este caso Corporinoquia, por mandato legal tiene la obligación de verificar los hechos materia de investigación, tal y como se lee en el artículo 22 ibídem:

"VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Todo lo anterior para denotar que la labor que hasta el momento ha desplegado Corporinoquia, al menos en su apariencia, permite evidenciar una lasitud investigativa e interpretativa que la ha llevado considerar como aparentemente demostrados los supuestos fácticos que podrían dar lugar a la expedición de un auto de formulación de cargos, pues más allá del informe técnico, no encuentra sustento en nada diferente a las mismas normas que le imponen el deber de llegar al fondo de asunto, y el últimas, de establecer con precisión la existencia de un daño al medio ambiente, de un hecho generador de dicho daño, y por supuesto, y no menos importante, de un nexo de causalidad entre uno y otro.

Lo cierto es que de la lectura de los documentos que obran como sustento de la formulación de cargos que nos ocupa, lo único que se observa con claridad, al menos en lo que respecta a daños ambientales, son conjeturas perjudiciales para cualquier tipo de labor investigativa o jurídico sancionatoria, pues más allá de que el hecho de haber contado con permisos, e incluso de haber tramitado su renovación, le permite arribar a esa corporación a la conclusión de que SAO S.A.S. efectivamente realiza vertimientos líquidos al suelo.

No se entiende cómo puede construirse una aseveración tal, y menos aún, que de manera equívoca dentro de la formulación de cargos se circunscriba el cargo atinente al vertimiento de residuos líquidos el suelo, ÚNICAMENTE POR LAVADO DE LAS AERONAVES, cuando, por un lado, en campo esa situación no fue ni pudo ser comprobada; no existe en el expediente evidencia de ello, y menos aún, y mucho más complejo de concebir, que la única actividad que se relaciona con el primer cargo sea el LAVADO O ENJUAGUE DE LAS AERONAVES de mi representada, cuando por mandato legal dicha práctica se encuentra excluida del funcionamiento y operación de las empresas de aviación agrícola.

Al respecto se cita el artículo 96 del Decreto 1843 de 1991, en el cual se lee con claridad que:
"Artículo 96. DE LAS BASES Y PISTAS. Para la aplicación aérea se considerán las siguientes bases y pistas:
a) Base principal. Lugar donde la empresa tiene establecido el Centro Operacional de sus actividades y dispone de pista aprobada para uso permanente;
b) Base auxiliar. Es aquella que por razones de las actividades aeroagrícolas de las empresas exige la permanencia de una o más aeronaves fuera de la base principal por un período prolongado de tiempo;

c). Pista auxiliar. Es aquella que por necesidad de operación se utiliza esporádicamente. En ésta sólo se pueden efectuar operaciones de aprovisionamiento de combustibles y productos de aplicación aeroagrícola. En ningún caso se puede efectuar el lavado de aeronaves y equipos de aplicación.

Parágrafo. Los aviones y helicópteros dedicados a labores de fumigación deben operar únicamente desde las pistas y helipuertos autorizados por el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil en los permisos de operación otorgados a las empresas de aviación agrícola." (Destacado fuera del texto).

Debe manifestarse en este caso que la pista El Recreo es un aeródromo auxiliar de SAO S.A.S., lo cual nos lleva a un ámbito bastante más delicado de la redacción del primer cargo, pues además de limitarse a hacer una conjetura NO PROBADA, incurre con ello en la imputación de un acto expresamente prohibido en la legislación aplicable a las empresas de aviación agrícola. Esto desconoce por completo las demás actividades realizadas por las empresas de este tipo, que pueden llegar a generar vertimientos al suelo, en tanto no, solamente aquella que justamente no se encuentra probada, y que da lugar a la formulación del cargo primero.

Es por lo anterior que mi representada NO ACEPTA de plano la formulación del primer cargo, en tanto el mismo entraña en su composición, redacción y/o construcción el incumplimiento a normas que prohíben de manera expresa el lavado de aeronaves en pistas auxiliares, como lo es en este caso la pista El Recreo, la cual fue objeto de visita e inspección por parte de Corporinoquia, siendo igualmente necesario manifestar que lo acá expuesto puede tener otra serie de implicaciones que desbordarían el ámbito ambienta en perjuicio de SAO S.A.S. Existen muchas situaciones que dan lugar a la solicitud de un permiso de vertimientos líquidos al suelo por parte de una empresa de aviación agrícola, que nada tienen que ver con el lavado o enjuague de las aeronaves, pero Corporinoquia decide formular su cargo por aquella que se encuentra expresa y legalmente prohibida, siendo además, aquella que no pudo ser corroborada en la visita a la pista El Recreo.

Se reitera, el permiso al que se ha hecho referencia nada tuvo que ver con el lavado o enjuague de las aeronaves, y de ser así, lo que ello denotaría es el desconocimiento de Corporinoquia de lo previsto en la norma transcrita.

Se solicita declarar la improcedencia del cargo primero por tratarse de una presunción o aseveración que no sólo no se encuentra sustentada fáctica y probatoriamente dentro del expediente, sino además, porque se trata o conlleva la realización de actos expresamente prohibidos para las empresas de aviación agrícola, y con base en las cuales se formulan todos los procedimientos internos de operación.

Ahora bien, para abordar el mismo cargo primero desde otra óptica no menos interesante, se informa a Corporinoquia de lo previsto en el artículo 7 y subsiguientes de la Ley 1252 de 2008, en los cuales, al determinarse o establecerse el grado de responsabilidad de los intervinientes en el uso de plaguicidas, NO SE ENCUENTRAN PREVISTAS LAS EMPRESAS APLICADORAS de tales insumos, como se lee a continuación:

"Artículo 7°. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Artículo 8°. Responsabilidad del fabricante, importador y/o transportador. El fabricante, importador y/o transportador de un producto o sustancia química con características peligrosas, para los efectos de la presente ley se equiparará a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes, transporte o movilización, almacenamiento hasta su descarga y recepción en el destino final, residuos del producto o sustancia y elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos.

Artículo 9. Subsistencia de la responsabilidad. La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente.
Artículo 10. Responsabilidad del receptor. El receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

RESOLUCION No. 200.36.22 1536 **FECHA** 20 OCT 2022

Parágrafo 1°. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo peligroso, por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2°. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con la salud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos." (Destacado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y en particular, el carácter de ley y por lo tanto de manifestación del cuerpo legislativo y democrático por excelencia de un Estado, en el que se establece la cadena de responsabilidad en materia de plaguicidas, y en la que no se incluye a las empresas de aviación agrícola como aplicadoras de tales insumos o agroquímicos; y si por el contrario se le impone al generador de tales productos el deber de responder por estos hasta su disposición final, e incluso se le determina a la autoridad ambiental correspondiente en cabeza de quién radica la responsabilidad de monitoreo, diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas etc., siendo claro que dicha responsabilidad radica en el receptor y el generado, NO SE ENTIENDE CÓMO SE FORMULA UN CARGO CONTRA MI REPRESENTADA POR UNA CONDUCTA QUE LA MISMA LEY NO LE ATRIBUE RESPONSABILIDAD ALGUNA, y si por el contrario determina otros actores como responsables de ello?

Donde la ley no diferencia, no le está dado hacerlo al intérprete, y por lo tanto, con base en lo anterior, es decir, de que nos encontramos ante un cargo llamado a fracasar por ser la misma ley la que establece las responsabilidades en cabeza de otros actores, mal podría atribuírseles de manera ligera mediante actos administrativos particulares a empresas de aviación agrícola que NO se encuentran, se reitera, incluidas en la cadena de responsabilidad que SI establece de manera clara la Ley.

En lo que respecta al permiso para la captación y aprovechamiento de aguas subterráneas, se solicita como medio de prueba que ese Despacho verifique el procedimiento de notificación a que fue sometido el procedimiento de renovación de los permisos de mi representada, a efectos de establecer la procedencia o no del segundo cargo, toda vez que los argumentos expuestos en el acápite o numeral alusivo al Debido Proceso, se solicita sean replicados del mismo modo y en lo pertinente, al segundo cargo formulado a mi representada.

III. ANEXOS
Me permito anexar al presente escrito de descargos el poder debidamente a mí otorgado por la Representante Legal de SAO S.A.S., para actuar como apoderado de dicha sociedad dentro del presente trámite (incluye certificado de existencia y representación legal).

IV. PRUEBAS
Se solicita tener como pruebas o medios de prueba todos aquellos documentos aportados con el presente escrito, así como aquellos solicitados a lo largo del mismo.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS

DE LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Para dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el representante legal de la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2, debe determinarse si la misma, es procedente conforme a la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que constituyen el régimen aplicable a la presente actuación.

Las actuaciones administrativas proferidas por esta Corporación, encuentran su fundamento en el proceso sancionatorio ambiental delimitado por la Ley 1333 de 2009, y que además trae implícito unos principios de obligatoria observancia, que **dentro del proceso se otorgan a los investigados diversas garantías de las que pueden hacer uso teniendo en cuenta principalmente el derecho al debido proceso y el principio de contradicción**, en donde los presuntos infractores tienen la posibilidad de controvertir las decisiones de la Autoridad basándose en pruebas y argumentos facticos y jurídicos veraces, **oportunidades que se han brindado a largo del proceso.**

RESOLUCION No. 200.36.22 1538 **FECHA** 20 OCT 2022

Acorde con las normas en cita, los administrados cuentan con diversos mecanismos para solicitar que un acto administrativo proferido por las autoridades se aclare, modifique o se revoque entre ellos el recurso de reposición, en los términos que fueron previamente expuestos por este despacho.

Ahora bien, en términos generales, las nulidades procesales son mecanismos procedimentales que buscan corregir los errores judiciales o de la administración que **van en contra del debido proceso o el derecho de defensa de quienes se vean sometidos a su poder**, mediante la reposición de las actuaciones que se surtieron con base en los actos anulados.

Su declaratoria es de carácter excepcional cuando no existe otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial, y obliga a reponer los actos anulados permitiendo en muchos casos resolver la situación judicial a favor de los procesados.

Así las cosas, la acción de nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso **este último cuando comporte un especial interés para la comunidad** y, cuando no se esté en presencia de una pretensión, litigiosa. El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 estableció el medio de control de nulidad para los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos: 1 Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero 2 Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico 4 Cuando la ley lo consagre expresamente.

Por su parte, el artículo 138 del C PACA, en extensión de lo expuesto en el artículo anterior, dispone:

> *Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho, también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Como se observa, los anteriores son MEDIOS DE CONTROL de la actuación administrativa, **que se ejercen a través de las acciones administrativas**, acudiendo los administrados a la jurisdicción contenciosa, para someter ante ella, los actos y hechos de la administración, que consideren, quebrantan la legalidad del orden jurídico.

Para el caso que nos ocupa, el apoderado de la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2, interpone y sustenta lo que denomina declaratoria de nulidad vista a folio 39, la cual, es una instancia o mecanismo de la legalidad de los actos administrativos que no hace parte de los recursos que otorgan ni la ley sancionatoria ambiental ni las leyes administrativas, en relación con el proceso 200.38.17-014 de carácter ambiental que se adelanta en su contra, sino que, como se observa, corresponde a una instancia judicial, con las formalidades, requisitos y consecuencias que de ella se desprenden.

Bajo este escenario, este despacho debe señalar que **no es factible en sede administrativa estudiar y mucho menos decretar la nulidad de los actos administrativos, pues dicha potestad está instituida únicamente en los Jueces Contencioso Administrativos**, no pudiendo ser aplicable a los procedimientos adelantados en sede administrativa, como es el caso de esta Autoridad Ambiental.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA carece de competencia para pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad planteada por la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2, en el escrito radicado con bajo el consecutivo YO 2018.08167 de fecha 06 de Julio de 2018, pues, como se estableció en párrafos anteriores, las nulidades se decretan de forma excepcional, únicamente en el escenario judicial.

RESOLUCION No 200.36.22.1538 **FECHA** 20 OCT 2022

Así las cosas, se concluye que la nulidad presentada por la empresa investigada no fue interpuesta cumpliendo con las formalidades establecidas por las normas administrativas vigentes, por lo cual este Despacho procederá a rechazarla por improcedente.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Que mediante Radicado YO 2021.10285 de fecha 31 de agosto de 2021 (fls.76-77) y encontrándose dentro del término establecido por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 el apoderado de la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2 allega dentro del término legal otorgado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[3] alegatos de conclusión, del cual se extrae lo siguiente:

Desde el escrito de descargos presentado por el suscrito, actuando como apoderado de la sociedad Servicio Aéreo del Oriente S.A.S., se le puso de presente a ese Despacho las irregularidades que se venían presentando en el curso de la investigación o trámite sancionatorio que nos ocupa, en cuanto tiene que ver con el incumplimiento de tos términos previstos en la norma para el adelantamiento de este trámite, por un lado, así como para otras formalidades que debieron ser desarrolladas para efectos de llevar a cabo la notificación de mi representada, por el otro.

Pues bien, según se observa en el Auto No. 200.6-21-0228 de fecha 11 de marzo de 2021, "Por medio del cual se decretan unas pruebas y se adoptan otras determinaciones", y contra el cual, según el Artículo Quinto de su parte dispositiva, no procedió recurso alguno, tenemos que esa Entidad despachó la solicitud de nulidad señalada, aduciendo, palabras más, palabras menos, que Corporinoquia no es autoridad judicial de lo contencioso administrativo, y por lo tanto, no se encontraba facultada para decretar una nulidad dentro de este trámite.

Al respecto, debo señalar que el análisis efectuado por ese Despacho en la elaboración de ese Auto de Pruebas omitió o no se percató de la facultad que tienen todas las entidades de revocar sus propios actos cuando éstos vulneren el ordenamiento jurídico o con estos se pueda causar un daño injustificado a una persona, como efectivamente ocurre en el presente caso.

Dicho de otro modo, mediante un Auto de Pruebas esé Despacho resolvió declararse incompetente para corregir de fondo las anomalías y/o yerros cometidos dentro del presente trámite, a efectos dé que el mismo pudiera seguir más adelante, desde su inicio, su curso sin dichas falencias. Y es que no se trata de yerros menores o sin importancia, sino por el contrario, nos encontramos ante situaciones que minan el orden jurídico y la estricta sujeción que deben tener tos funcionarios públicos a las normas que los rigen, y que, en este caso, se trata de normas de orden público que no pueden ser omitidas o derogadas por interpretaciones personales o subjetivas.

En ese sentido, de la manera más atenta y formal, se solicita a ese Despacho que proceda con la revisión de los argumentos expuestos por esta Defensa en torno a la Nulidad anunciada desde el escrito de descargos, y se pronuncie de fondo y con los fundamentos solicitados en el mismo escrito como medios de prueba para la correcta resolución de las posibles dudas que pudieran conllevar los hechos por mí expuestos y planteados.

En efecto, procede entonces referirnos a una NUEVA NULIDAD que se presenta en el presente expediente con ocasión de la desatención u omisión en que incurrió Corporinoquia durante la expedición del Auto de Pruebas referido, pues vulneró de plano el derecho fundamental al debido proceso que nos asiste, al no pronunciarse respecto de las múltiples solicitudes de decreto de medios de pruebas que se efectuaron en el escrito de descargos, expidiendo un Auto que ni una palabra trajo al respecto y mucho menos un análisis de los medios de prueba solicitados, frente a lo cual ni siquiera tuvo la delicadeza de negarlos, sino que guardó absoluto y estruendoso silencio al respecto. Por si lo anterior no fuera ya lo suficientemente delicado, decidió también que dicho Auto no sería susceptible de ser impugnado, cerrando así cualquier paso o camino jurídico posible dentro del presente trámite para debatir el contenido del mismo, razón por la cual se pone de presente dicha situación en el presente escrito de alegación.

[3] *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

sobre el particular, resulta imperioso para esta defensa transcribir los apartes correspondientes del escrito de descargos, mediante los cuales fueron solicitados varios medios de prueba para que por favor fueran decretados por ese Despacho, o en su defecto, fueran valorados o analizados para obtener siquiera una decisión negativa sustentada y motivada, y ante los cuales, Corporinoquia guardó rotundo silencio.

En la parte final de la página 5 del escrito de descargos se lee la siguiente solicitud de prueba:

Sin perjuicio de lo anterior, se solicita a ese Despacho que se oficie a las personas jurídicas Campolimpio y Bioentorno, a las direcciones Avenida Carrera 9a No. 113 - 52 oficina 607 y, Calle 114A No. 6A - 92 Oficina 403D. Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara, respectivamente, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., para que alleguen copia de los contratos que dichas empresas tienen suscritos con mi representada, informando igualmente las fechas de inicio de los mismos, las renovaciones de que han sido objeto, así como los servicios de recogida que dichas empresas han prestado en la pista El Recreo, lo cual se considera pertinente, conducente y útil a afectos de demostrarlas gestiones y medidas adelantadas por SAO S.A.S. de cara al cumplimiento de las normas relacionadas con la disposición final de residuos sólidos, y para que dicha documentación haga parte del expediente del asunto."

En la parte final de la página 7 del escrito de descargos también se lee la siguiente solicitud de prueba:

"(...) de manera expresa se solicita como medio de prueba, para que obre en el presente expediente y haga parte del mismo, y de sustento a lo que acá se solicita, que se oficie a la Procuraduría General de la Nación poniéndole en conocimiento los hechos acá descritos en lo atinente a vencimiento de términos legales por parte de los funcionarios referidos, para que, de igual modo, haga parte del expediente, lo que en derecho decida ese organismo de vigilancia de la función pública al respecto.

El presente medio de prueba se solicita por considerarse eficiente, eficaz y útil para el adecuado y correcto desarrollo del presente proceso sancionatorio ambiental, toda vez que de sus resultas dependerá igualmente la conclusión del presente trámite, y en últimas, la suerte de mi representada como persona jurídica objeto de investigación ante dicha corporación."

En la página 8 del escrito de descargos podemos encontrar la siguiente solicitud de prueba, así:

"(...) de igual modo se solicita como medio de prueba, para que obre en el presente expediente y haga parte del mismo, así como de la decisión que habrá de proferirse en el presente caso, el oficio de compulsa de copias que deberá efectuarse a la Oficina de Control Interno Disciplinario de Corporinoquia por parte de su Despacho, o bien de su inmediato superior jerárquico, informando igualmente lo acá expuesto en torno a los hechos constitutivos de Nulidad en el presente procedimiento, así como las resultas del mismo, por considerarlo eficiente, eficaz y útil para el correcto desarrollo, trámite y finiquito del presente expediente."

Por último, en la página 12 del escrito de descargos se le una solicitud adicional de prueba, en los, siguientes términos:

"(...) teniendo en cuenta que de los documentos obrantes en el expediente no se puede inferir con total certeza la fecha de envío de la citación para notificación personal en comento, y por lo tanto que existe un asomo de duda respecto del cumplimiento o no que se puede configurar en este punto, se solicita de la manera más comedida que ese Despacho oficie al servicio postal correspondiente, es decir, que le presta sus servicios a Corporinoquia, pare que se certifique la fecha en que la citación para notificación personal obrante a folio 17 del expediente, identificada con el consecutivo 200.40.17-03672, fue efectivamente enviada a su lugar de destino, y así mismo, que tal certificación se incorpore como medio de prueba en el presente expediente, y sea objeto de análisis en las decisiones que sean del caso.

El medio de prueba anterior se solicita por ser eficaz, eficiente y útil para el esclarecimiento de los hechos que son objeto de demostración en el presente trámite, y por ser determinantes en el resultado del mismo, esto es, para lograr determinar con absoluta certeza la configuración o no de las nulidades cuya declaratoria se solicita, con los resultados que las mismas conllevan."

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 1538 **FECHA** 20 OCT 2022

Como puede observarse, fueron al menos cuatro solicitudes que el suscrito le efectuó a Corporinoquia, tendientes a que dicha Entidad efectuara la valoración correspondiente y se pronunciara sobre las mismas, efectuado el correspondiente análisis en cada caso, y decidiendo su procedencia o no, y por supuesto, su decreto e incorporación al expediente que nos ocupa, todo lo cual, NO SUCEDIÓ, abriéndose paso UNA NUEVA NULIDAD DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, por habérsenos vulnerado o violado nuestro derecho fundamental al debido proceso, y en el caso concreto, a pedir pruebas y que las misas sean valoradas por la autoridad competente, lo cual cobra aún más gravedad o lesividad si se tiene en cuenta que ese Despacho ni siquiera permitió dentro de su parte resolutiva (del Auto de Pruebas) la posibilidad de impugnar, controvertir o cuestionar su decisión.

Así las cosas, resulta procedente preguntar o cuestionar a ese Despacho el por qué no se tuvieron en cuenta los medios de prueba solicitados en el escrito de descargos; por qué no fueron objeto de análisis, de estudio, de revisión y por supuesto, cuando menos, de pronunciamiento expreso respecto de cada uno de ellos. Por lo pronto, solamente se figuran dos alternativas posibles: que los funcionarios a cargo del expediente no tuvieron la precaución de leer el escrito de descargos (lo cual resulta inverosímil), o bien, que simplemente no quisieron pronunciarse respecto de tales solicitudes, sin que ninguna de las dos opciones posibles sea menos grave que la otra, pues ambas comportan la gravísima consecuencia de contaminar de nulidad (de nuevo) el presente expediente, como efectivamente lo está, sin que para controvertir sirva de excusa (cómo es posible que se manifieste), que en el escrito de descargos no se encontró ningún acápite de pruebas, pues es bien sabido que las ritualidades previstas en las normas para la solicitud de pruebas no limitan su procedencia a que éstas se efectúen en un acápite aparte, pues éstas pueden ser solicitadas en el cuerpo del documento o del contenido de cualquier otro acápite, por lo cual resulta siempre imperioso la lectura detenida y juiciosa de aquellos documentos que hacen parte del expediente.

En ese sentido, de manera formal se solicita a ese Despacho que proceda a decretar la revocatoria directa y/o las nulidades solicitadas con fundamento en lo acá expuesto, o bien, que adelante el trámite correspondiente para subsanar o sanear el presente trámite, claro está, sin perjuicio de que se analicen, valoren y decida lo que corresponda en torno a los medios de prueba solicitados por el suscrito, los cuales mal podrían quedar "en el aire" o en el olvido dentro de un expediente como el que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo anteriormente anotado, de la manera más respetuosa solicito a ese Despacho que todos y cada uno de los argumentos expuestos a lo largo del escrito de descargos sean leídos, analizados y tenidos en cuenta como parte integral de los presentes alegatos de conclusión.

FRENTE AL ARGUMENTO PRINCIPAL DEL ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Manifiesta el apoderado de La Empresa Servicio Aéreo del Oriente SAS en su escrito de alegatos de conclusión que:

"(...) En efecto, procede entonces referirnos a una NUEVA NULIDAD que se presenta en el presente expediente con ocasión de la desatención u omisión en que incurrió Corporinoquia durante la expedición del Auto de Pruebas referido, pues vulneró de plano el derecho fundamental al debido proceso que nos asiste, al no pronunciarse respecto de las múltiples solicitudes de decreto de medios de pruebas que se efectuaron en el escrito de descargos, expidiendo un Auto que ni una palabra trajo al respecto y mucho menos un análisis de los medios de prueba solicitados, frente a lo cual ni siquiera tuvo la delicadeza de negarlos, sino que guardó absoluto y estruendoso silencio al respecto. Por si lo anterior no fuera ya lo suficientemente delicado, decidió también que dicho Auto no sería susceptible de ser impugnado, cerrando así cualquier paso o camino jurídico posible dentro del presente trámite para debatir el contenido del mismo, razón por la cual se pone de presente dicha situación en el presente escrito de alegación.

Líneas posteriores manifiesta el apoderado en el mismo escrito:

"(...) Como puede observarse, fueron al menos cuatro solicitudes que el suscrito le efectuó a Corporinoquia, tendientes a que dicha Entidad efectuara la valoración correspondiente y se pronunciara sobre las mismas, efectuado el correspondiente análisis en cada caso, y decidiendo su procedencia o no, y por supuesto, su decreto e incorporación al expediente que nos ocupa,

todo lo cual, NO SUCEDIÓ, abriéndose paso UNA NUEVA NULIDAD DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, por habérsenos vulnerado o violado nuestro derecho fundamental al debido proceso, y en el caso concreto, a pedir pruebas y que las misas sean valoradas por la autoridad competente, lo cual cobra aún más gravedad o lesividad si se tiene en cuenta que ese Despacho ni siquiera permitió dentro de su parte resolutiva (del Auto de Pruebas) la posibilidad de impugnar, controvertir o cuestionar su decisión.

Sobre los argumentos esbozados por el recurrente tendientes a contradecir y atacar el decreto de pruebas mediante Auto No 200.6.21.0228 de fecha 11 de marzo de 2011, esta Secretaría manifiesta que la omisión respecto al pronunciamiento de la procedencia de los medios de prueba solicitados en el escrito de descargos constituye vulneración al debido proceso.

Este, entendido como un derecho de raigambre fundamental[4], que implica que, en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado. En la sentencia T-1263 de 2001[5], la Corte sostuvo lo siguiente:

"El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"

Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como *"(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley"*[6]. Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtirse para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación.

Precisamente, la Corte, en Sentencia C-1189 de 2005[7], señaló que la posibilidad que tienen los ciudadanos para controvertir las decisiones que adopten las autoridades públicas es consubstancial al debido proceso, pues las garantías que tal derecho apareja deben ser avaladas durante el desarrollo de todo el procedimiento. Frente al particular, dijo:

"El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma hace parte de las

[4] Ver, Sentencia C -597 de 2003, entre otras.
[5] M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[6] Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[7] M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

RESOLUCION No. 200.38.22 1538 **FECHA** 20 OCT 2022

garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica"

Ahora bien, al conformarse **el proceso administrativo por una serie de actos independientes pero ligados cuyo objetivo es la emisión de una decisión administrativa de carácter definitivo** que regula situaciones jurídicas concretas, todos y cada uno de ellos, es decir, el que inicia la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los orientados a solucionar los recursos procedentes por la vía gubernativa, **deben asegurar** no solamente **el derecho fundamental del debido proceso** sino también garantizar **los principios constitucionales que gobiernan la función pública**, tales como, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), toda vez que a través de dicho procedimiento se pretende el cumplimiento de dicho cometido.[6]

Acorde con lo anterior, podemos concluir que el debido proceso en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, debe aplicarse conforme al artículo 29 de la Carta Política que dispone que el *"debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, acto seguido, establece una serie de garantías que buscan imponer unas reglas mínimas sustantivas y procedimentales a las cuales deberán acogerse los ciudadanos y los operadores jurídicos y administrativos. Estas reglas deben ser acatadas por las diferentes partes que intervienen en los procesos, pues tienen como finalidad proteger los derechos de las partes involucradas en los diferentes procesos y de imponerle límites al ejercicio desmedido del poder.

Conforme a lo anteriormente expuesto, una vez analizado en su integralidad el auto No. 200.6.21.0228 del 11 de marzo de 2021, se evidenció una vulneración al debido proceso administrativo en razón a que este despacho no se pronunció respecto a las pruebas solicitadas por la empresa investigada.

MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1. Que la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, presento escrito de descargos dentro del término legal establecido, el 06 de julio de 2018, que pese a haberlos presentado, este despacho no se pronunció respecto a los medios de prueba aportados por la parte investigada, por ende, existió vulneración al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, obrando en Derecho y con el fin de evitar eventuales nulidades ante el órgano judicial, este Despacho resolverá exonerar de toda responsabilidad administrativa de carácter ambiental a la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, toda vez que la vulneración al debido proceso encamina a esta Autoridad Ambiental a fallar en tal sentido, todo se insiste una vez más, a las luces de los dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional precitada líneas arriba.

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXONERAR de responsabilidad a la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit. 822.001.727-2, de los cargos formulado en el acto administrativo

[6] Ver, Sentencia T-909 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo

RESOLUCION No. 200.36.22 1538 ***FECHA*** 20 OCT 2022

No. 200.6.18.0387 de fecha 19 de febrero de 2018, según lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit. 822.001.727-2, a la dirección carrera 20 sur 107 a-12, condominio campestre Filadelfia, casa E4 Ibagué-Tolima y/o al correo electrónico saofumigaciones@yahoo.es y franciscocastano777@gmail.com previa autorización; conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.17.014 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Laura Bautista - SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-465 del 15 de septiembre de 2022.
Revisó: Ricardo León Rueda/Profesional Universitario, código 2044 – grado 10